



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 260

Bogotá, D. C., jueves, 9 de abril de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2025
SENADO, 100 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2026

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente Senado de la República

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 155 de 2025 Senado – 100 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá".

Respetados Señores,
En cumplimiento de la designación hecha por las Honorables Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de conciliación correspondiente al proyecto de ley de la referencia, con el fin de que continúe su trámite legislativo y sea puesto en consideración de las plenarias, en los siguientes términos:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Consideraciones de los conciliadores.
- III. Comparativo de los textos aprobados.
- IV. Proposición.
- V. Texto conciliado.

Cordialmente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON
Representante a la Cámara
Centro Democrático

I. Trámite del Proyecto de Ley.

La iniciativa legislativa fue radicada el 30 de julio de 2024 y publicada para conocimiento del Congreso de la República el 15 de agosto de 2024 en la Gaceta del Congreso No. 1141 de 2024. Posteriormente, la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes fue radicada el 22 de noviembre de 2024 y publicada en la Gaceta No. 2014 de 2024, siendo debatida y aprobada en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 27 de noviembre de 2024 según consta en la Gaceta 329 de 2025. Con posterioridad, la ponencia para segundo debate en Cámara fue aprobada el 28 de marzo de 2025 en la Gaceta No. 399 de 2025, y el proyecto fue aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado el 20 de junio de 2025, según consta en la Gaceta No. 1189 de 2025.

Concluido el trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto fue remitido al Senado de la República, donde la ponencia para primer debate fue publicada el 25 de noviembre de 2025 en la Gaceta No. 2231 de 2025, y posteriormente aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República el 9 de diciembre de 2025, conforme a la Gaceta No. 128 de 2026. La ponencia para segundo debate en Senado fue publicada el 24 de febrero de 2026 en la Gaceta No. 128 de 2026, y el proyecto fue aprobado en su último debate por la Plenaria del Senado de la República el 18 de marzo de 2026, según la Gaceta No. 232 del 27 de marzo de 2026.

Finalizado el trámite constitucional en sus cuatro debates, se rinde el presente informe de conciliación, para ser sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

II. Consideraciones de los conciliadores.

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

Los conciliadores designados por las Mesas Directivas, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, ponemos a consideración de las plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República este informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley No. 155 de 2025 Senado – 100 de 2024 Cámara

"Por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá".

Esta conciliación resulta necesaria al verificar la existencia de diferencias entre los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 20 de junio de 2025 y en la Plenaria del Senado de la República el 18 de marzo de 2026.

Una vez realizado el análisis detallado de los textos aprobados en la Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, la Comisión de Conciliación encontró que el Senado de la República introdujo ajustes y ampliaciones para el alcance y la implementación del proyecto de ley. Las modificaciones efectuadas durante el trámite en el Senado de la República fortalecen el contenido normativo, incorporan desarrollos sustantivos y proporcionan mayor claridad técnica y jurídica, por lo que se considera pertinente acoger en su mayoría el texto aprobado en esta corporación.

III. Comparativo de los textos aprobados.


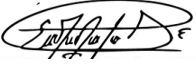

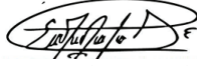
Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República	Texto acogido
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURA, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURAS, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"	Se acoge el texto del Senado de la República.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad	Se acoge el texto del Senado de la República.

cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.	cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.	
Artículo 2. Creación del Festival. Créese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el Departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.	Artículo 2. Creación del Festival. Créese el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el Departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los y las campesinas del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.	Se acoge el texto del Senado de la República.
Artículo 3. Celebración del Festival. El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el Departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en	Artículo 3. Celebración del Festival. El Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el Departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en	Se acoge el texto del Senado de la República.

junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.	junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.	
Artículo 4. Organización y promoción del Festival. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.	Artículo 4. Organización y promoción del Festival. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales. Parágrafo. La coordinación y estructuración del Festival deberán llevarse	Se acoge el texto del Senado de la República.

	a cabo con la participación efectiva de las vidas campesinas, mediante mecanismos de concertación y seguimiento que garanticen su intervención en las fases de planeación, ejecución y evaluación del Festival.	
Artículo 5. Invitación a comunidades campesinas internacionales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes; la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas	Artículo 5. Invitación a comunidades campesinas nacionales e internacionales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades, asociaciones y organizaciones campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel nacional e internacional, para que participen del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión	Se acoge el texto del Senado de la República.

<p>que les caracteriza globalmente.</p>	<p>de las artes; la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.</p>		<p>Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p>	<p>Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p>	
<p>Artículo 6. Banco de proyectos. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p>	<p>Artículo 6. Banco de proyectos. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado, adicionalmente se realiza ajuste de formato.</p>	<p>Parágrafo. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 7. Disponibilidad presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura,</p>	<p>Artículo 7. Disponibilidad presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Culturas,</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>	<p>Artículo 8 (Nuevo). Espacios de mercados campesinos y fortalecimiento de la economía popular, comunitaria y solidaria. En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en coordinación con las entidades competentes, garantizará la creación de espacios de mercados campesinos, ferias productivas y circuitos cortos de comercialización, destinados a la promoción, exhibición y venta directa de</p>	<p>Artículo 8 (Nuevo). Espacios de mercados campesinos y fortalecimiento de la economía popular, comunitaria y solidaria. En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en coordinación con las entidades competentes, garantizará la creación de espacios de mercados campesinos, ferias productivas y circuitos cortos de comercialización, destinados a la promoción, exhibición y venta directa de</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República; así mismo, se elimina la expresión "Nuevo", por tratarse de un elemento de identificación transitorio que no hace parte del contenido normativo del artículo.</p>
<p>productos agropecuarios, artesanales y transformados provenientes de la economía campesina, en el marco del reconocimiento a su contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general.</p>	<p>productos agropecuarios, artesanales y transformados provenientes de la economía campesina, en el marco del reconocimiento a su contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general.</p>		<p>Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrán desarrollarse ferias de emprendimiento, ruedas de negocio, vitrinas comerciales, jornadas de capacitación, muestras de innovación rural y espacios demostrativos sobre uso de tecnologías aplicadas al campo, incluidas herramientas digitales que contribuyan al diagnóstico, manejo, productividad y agregación de valor de la producción campesina.</p>	<p>Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrán desarrollarse ferias de emprendimiento, ruedas de negocio, vitrinas comerciales, jornadas de capacitación, muestras de innovación rural y espacios demostrativos sobre uso de tecnologías aplicadas al campo, incluidas herramientas digitales que contribuyan al diagnóstico, manejo, productividad y agregación de valor de la producción campesina.</p>	
<p>Artículo 9 (Nuevo). Emprendimiento e innovación campesina. En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en articulación el SENA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes, promoverá espacios para la exhibición, fortalecimiento, formación, comercialización e innovación de los emprendimientos de las comunidades campesinas participantes.</p>	<p>Artículo 9 (Nuevo). Emprendimiento e innovación campesina. En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en articulación el SENA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes, promoverá espacios para la exhibición, fortalecimiento, formación, comercialización e innovación de los emprendimientos de las comunidades campesinas participantes.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República; así mismo, se elimina la expresión "Nuevo", por tratarse de un elemento de identificación transitorio que no hace parte del contenido normativo del artículo.</p>	<p>Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>

<p>IV. Proposición.</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. No. 155 de 2025 Senado – 100 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá”, y solicitamos a la Plenaria de cada Corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON Representante a la Cámara Centro Democrático</p> </div> </div>	<p>V. Texto conciliado del Proyecto de Ley No. 155 de 2025 Senado – 100 de 2024 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURAS, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.</p> <p>Artículo 2. Creación del Festival. Créese el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el Departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los y las campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.</p> <p>Artículo 3. Celebración del Festival. El Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el Departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.</p> <p>Artículo 4. Organización y promoción del Festival. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo. La coordinación y estructuración del Festival deberán llevarse a cabo con la participación efectiva de las vidas campesinas, mediante mecanismos de concertación y seguimiento que garanticen su intervención en las fases de planeación, ejecución y evaluación del Festival.</p>
<p>Artículo 5. Invitación a comunidades campesinas nacionales e internacionales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades, asociaciones y organizaciones campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel nacional e internacional, para que participen del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes; la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.</p> <p>Artículo 6. Banco de proyectos. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p> <p>Artículo 7. Disponibilidad presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.</p> <p>Parágrafo. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.</p> <p>Artículo 8. Espacios de mercados campesinos y fortalecimiento de la economía popular, comunitaria y solidaria. En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en coordinación con las entidades competentes, garantizará la creación de espacios de mercados campesinos, ferias productivas y circuitos cortos de comercialización, destinados a la promoción, exhibición y venta directa de productos agropecuarios, artesanales y transformados provenientes de la economía campesina, en el marco del reconocimiento a su contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general.</p> <p>Artículo 9. Emprendimiento e innovación campesina. En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en articulación el SENA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes, promoverá espacios para la exhibición, fortalecimiento, formación,</p>	<p>comercialización e innovación de los emprendimientos de las comunidades campesinas participantes.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrán desarrollarse ferias de emprendimiento, ruedas de negocio, vitrinas comerciales, jornadas de capacitación, muestras de innovación rural y espacios demostrativos sobre uso de tecnologías aplicadas al campo, incluidas herramientas digitales que contribuyan al diagnóstico, manejo, productividad y agregación de valor de la producción campesina.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON Representante a la Cámara Centro Democrático</p> </div> </div>

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del Programa - Colombia Mayor, o el programa que haga sus veces – Colombia mayor sin barreras.

Bogotá, Marzo 8 de 2025.

Honorable Senador
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Señor
PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia **Positiva** para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 320 de 2025 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA - COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES – COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS"**.

Honorable Presidente y Secretario,

Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y en cumplimiento del mandato legal dispuesto en artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate, ante la Comisión séptima del Senado de la República, del Proyecto de Ley No. 320 de 2025 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA - COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES – COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS"**.

Cordialmente,


LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Coordinadora ponente

llegar al punto de pago.

- III. *Condiciones geográficas inestables, daños en las vías y/o por situaciones de orden público en el territorio.*
- IV. *No concurrencia del Adulto Mayor al punto de pago por voluntad de no cobro.*
- V. *Cambio de Municipio.*
- VI. *Fallecimiento"*

Esta situación demuestra una gran falencia que se presenta en la estructuración del programa, toda vez que la cantidad de cupos que se torna limitada y la situación de pobreza monetaria y de pobreza extrema sigue aquejando a un número significativo de adultos mayores.

Según el DPS *"No todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos descritos acceden al beneficio del Programa Colombia Mayor, convertirse en beneficiario depende del número de cupos disponibles en cada municipio y el ejercicio de priorización que se adelanta para la asignación de estos"*

No obstante, quedan muchos problemas por resolver para nuestros adultos mayores. Hoy se encuentran otras dificultades para acceder al cobro de su subsidio como on el traslado por parte de sus familiares del lugar donde fueron inscritos, falta de acceso a medios electrónicos o digitales, que son cada vez más utilizados para el cobro de beneficios, la poca familiaridad con los procesos bancarios y la necesidad de asistencia para entender los requisitos y procedimientos también complican la situación. A esto se suma, en algunos casos, la falta de acompañamiento por parte de familiares o cuidadores que puedan ayudarlos en estos trámites y no menos importante, la cantidad de adultos mayores que se encuentran en una lista de espera de aspirantes, que espera a que se les pague.

Sin embargo, estimamos que el problema más grave que hoy afecta a nuestros adultos mayores es el cobro; razón por la cual, este proyecto apunta a solucionar de manera directa el problema.

3.2. Impacto de la iniciativa para el adulto mayor.

El impacto que esta iniciativa trae es significativo y positivo en la vida de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, promoviendo la justicia social, reduciendo la pobreza y garantizando el mínimo vital. A continuación se detallan algunos de los principales efectos e implicaciones de este proyecto:

¹ Respuesta Solicitud de Información Rad. No. S-2024-1400-0483802 - 2024-08-12 y Rad. No. S-2025-4000-102297

² Respuesta Solicitud de Información Rad. No. S-2024-1400-0483802 - 2024-08-12 y Rad. No. S-2025-4000-102297

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley 320 de 2025 fue radicado el pasado 11 de Noviembre de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República; la iniciativa tiene como autores a los honorables Senadores Alejandro Carlos Chacón Camargo, Alejandro Vega Pérez, Lidio García Turbay, Claudia Pérez Giraldo, Laura Fortich Sánchez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Juan Pablo Gallo Maya, Fabio Raúl Amin Saleme y los Honorables Representantes Silvi.o Carrasquilla Torres, Alvaro Monedero Rivera, Flora Perdomo Andrade, Hugo Archila Suárez, Rogelio Roza Anís, Karyme Cotes Martínez, Olga González Correa, Carlos Ardila Espinosa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Hector Chaparro Chaparro, Octavio Cardona Leónn y otra firma ilegible. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 2304/2025.

Por reparto, la Secretaría General envió el expediente el día 5 de diciembre de 2025 a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República. De esta forma, el día 25 de marzo de 2026 mediante oficio CSP-CS-0080-2026, fui designada para rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima del Senado.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer que todas las personas beneficiarias del programa "Colombia Mayor" o los programas que hagan sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.

3. JUSTIFICACIÓN.

3.1. Problemática actual en el cobro del subsidio "Colombia Mayor".

El pago del subsidio representa para los adultos mayores su mínimo vital. Este es asignado mediante un cumplimiento de requisitos, una priorización y un número de cupos disponibles en cada Municipio. Sin embargo, este proceso puede resultar excluyente y burocrático, dejando a muchos adultos mayores sin su mínimo vital, comprometiendo su dignidad y bienestar.

Hoy los adultos mayores enfrentan diversos problemas al intentar cobrar su subsidio. Entre las dificultades más comunes de acuerdo con lo informado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, se encuentran:

- I. *"Las complicaciones en su estado de salud que les impide moverse de su lugar de residencia,*
- II. *Viven en zonas alejadas del casco urbano y su transporte se da con dificultades teniendo que tomar a veces varios medios de transporte para*

Acceso sencillo y directo al subsidio.

- **Facilidad de cobro:** La facilidad de que los adultos mayores puedan acercarse a cualquier sucursal del operador de pagos a nivel nacional, permite que los adultos mayores tengan acceso directo al subsidio, sin tener que incurrir en costos innecesarios de transporte o simplemente perder el acceso al subsidio y volver a realizar todo el proceso de inscripción sometiéndose a quedar en una lista de espera

Mejoramiento de la calidad de vida.

- **Alicio económico:** El acceso directo a subsidios contribuye a aliviar las dificultades económicas de los adultos mayores en situación de debilidad manifiesta, proporcionando un soporte financiero para cubrir sus necesidades básicas.
- **Autonomía y dignidad:** Al tener acceso a estos recursos sin complicaciones, los adultos mayores pueden mantener su independencia y dignidad, gestionando mejor sus propios asuntos financieros
- **Garantía de ingresos regulares:** Que permiten acceder a bienes básicos como alimentación, medicamentos y vivienda.

4. ESTADO ACTUAL DEL PROGRAMA "COLOMBIA MAYOR".

El programa Adulto Mayor es una iniciativa de corte social que busca brindar un sustento a los adultos mayores que carezcan de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o que se encuentren en condiciones de extrema pobreza o indigencia. En la actualidad este programa tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor que se encuentre en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social.

Este programa es financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación y el Fondo de Seguridad Pensional.

4.1. Estadísticas de la población beneficiaria del programa "Colombia Mayor".

- **Número de adultos mayores en Colombia.**

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, al año 2025 según proyecciones de población nacional de 60 años y más en edades simples, período 2015-2025 se tiene un total de 8.170.145³ personas de 60 y más años.

- **Adultos mayores que se encuentran en mayor vulnerabilidad.**

Según los datos más recientes y disponibles en el DANE y en el DNP (Dirección de

³ DANE - Respuesta a Solicitud de Información del 20/08/2024

Estudios Económicos), en 2023, la pobreza monetaria en Colombia se ubicó en 33%, disminuyendo 3,6 puntos porcentuales respecto a 2022 (36,6%). La pobreza monetaria extrema después de aumentar en 2022, disminuyó 2,4 puntos porcentuales, ubicándose en 11,4%. 16,7 millones de personas se encuentran en situación de pobreza monetaria (el ingreso per cápita mensual del hogar se sitúa por debajo de la línea de pobreza monetaria). En las áreas urbanas, la población en situación de pobreza monetaria fue de 11,9 millones de personas y en el área rural, la población en situación de pobreza monetaria fue de 4,7 millones de personas⁴. En estas entidades la información no se encuentra desagregada para la población adulta mayor, sin embargo, las personas adultas mayores son consideradas vulnerables debido a sus condiciones biológicas y sociales, especialmente cuando enfrentan situaciones de riesgo relacionadas con factores como sus recursos personales, económicos, el entorno en el que viven, el apoyo familiar y comunitario.

• **Adultos mayores beneficiarios del Programa “Colombia Mayor”.**

Según el Departamento de Prosperidad Social, el número de beneficiarios atendidos a través del Programa Colombia Mayor, o el programa que cumpla su misma función durante los años 2020 a 2025, corresponde en promedio a:

AÑO	TOTAL DE ADULTOS MAYORES	% TOTAL DE DE POBLACIÓN	BENEFICIARIOS “COLOMBIA MAYOR”	% TOTAL ADULTOS
2020	7.180.000	13,8%	1.641.263	23%
2021	7.107.914	13,9%	1.679.916	24%
2022	7.420.000	14%	1.645.953	22%
2023	7.610.671	14,5%	1.641.148	22%
2024	7.949.000	15%	1.658.686	21%
2025	8.170.000	15,4%	1.655.312	20%

Fuente: Tomado del Proyecto de Ley 320 de 2025 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA - COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES – COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS”.

Como se puede evidenciar en el cuadro anterior, el número de beneficiarios del programa “Colombia Mayor” se ha mantenido relativamente estable, alrededor de 1,64 a 1,65 millones, lo que ha generado una disminución en la proporción de cobertura en el total de adultos mayores, de un 23% en 2020 a solo 20% en 2025. Esto indica que el crecimiento del grupo etario no ha sido acompañado de una expansión proporcional del programa de asistencia.

⁴ DANE - <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>. DNP - <https://dnp.gov.co/publicaciones/Planesacion/Paginas/pobreza-monetaria-desigualdad.aspx>. Universidad Javeriana <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/informe-adulto-mayor-colombia/>

De igual manera, y conforme al informe publicado por el Departamento para la Prosperidad Social en su página oficial el 3 de julio de 2025, se menciona que en el sexto ciclo de pagos del año 2025, 523.578 personas mayores de 80 años recibirán un pago diferenciado de 225.000 pesos, como parte del enfoque de atención prioritaria a los adultos mayores en condiciones de mayor vulnerabilidad, el cual viene siendo implementado por la entidad desde el año 2024.

Prosperidad Social invertirá 236.052 millones de pesos en esta jornada de pagos, con el fin de garantizar el acceso a este apoyo económico a 1.679.084 personas mayores en todo el país.

• **Adultos mayores que se encuentran en la lista de espera para acceder al subsidio.**

El Departamento para la Prosperidad Social informa que: “de acuerdo con el sistema de información del programa, se tiene que con corte al 2 de julio de 2025, se encuentran registrados 1.279.981 personas mayores con estado “POTENCIAL BENEFICIARIO”, de los cuales 25.047 son personas mayores de 80 años y 1.254.934 son menores de 79 años⁵.”

Estos datos evidencian una problemática estructural del programa, relacionada con las condiciones de pobreza extrema en las que viven miles de adultos mayores. Según información suministrada por el Departamento para la Prosperidad Social, en respuesta a solicitudes realizadas previamente, a diciembre de 2023 se encontraban en lista de espera 1.126.727 adultos mayores. Para el 2 de julio de 2025, esta cifra se incrementó a 1.254.934 personas.

Este crecimiento sostenido refleja el aumento de la brecha social y pone de manifiesto que un número cada vez mayor de adultos mayores se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema, lo que supera la capacidad de atención del actual programa.

Lo anterior pone en evidencia una situación crítica: el incremento de adultos mayores en lista de espera sugiere que el programa Colombia Mayor no está logrando cubrir la creciente demanda derivada del deterioro de las condiciones sociales. El aumento de 128.000 personas en un año y medio refleja no solo una presión sobre el sistema, sino también un agravamiento de la pobreza estructural en este grupo poblacional. Esto indica la necesidad urgente de fortalecer la cobertura y el presupuesto del programa, así como de implementar políticas públicas integrales que aborden las causas estructurales de la pobreza en la vejez.

⁵ Departamento para la Prosperidad Social - Respuesta a Solicitud de Información No. S-2025-4000-102297 del 16 de julio de 2025 y No. S-2024-1400-0483802 del 12 de agosto de 2024.

4.2. Requisitos para acceder al subsidio “Colombia Mayor”⁶.

“La Dirección de Transferencias Monetarias informa que, de acuerdo con el marco normativo establecido para el Programa Colombia Mayor, para ser beneficiario se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser Colombiano
2. Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres)
3. Estar dentro del punto de corte SISBEN IV definido por Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1
4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir

Si se cumplen estos requisitos la persona debe acercarse a las oficinas dispuestas por los entes territoriales para la atención del programa, con el fin de adelantar el proceso de inscripción que se realiza directamente en el Sistema de Información del Programa Colombia Mayor. Durante el diligenciamiento del formato de inscripción dispuesto en el sistema, se realiza una primera verificación de requisitos relacionados con la edad y el puntaje SISBEN⁷.

4.3. Proceso de inscripción del adulto mayor si cumple con los requisitos:⁷.

“El proceso de inscripción es:

1. El adulto mayor se acerca a la alcaldía de su municipio con su cédula de ciudadanía en físico. En la mayoría de los entes territoriales se realiza en la Oficina de Atención al Adulto Mayor.
2. La persona responsable del trámite en la alcaldía municipal o distrital verifica el cumplimiento de los requisitos revisando su cédula de ciudadanía en físico y diligenciando la inscripción en el Sistema de Información Colombia Mayor.
3. Posteriormente a través del cruce con bases de datos externas se verifica y valida que el ciudadano inscrito no recibe pensión alguna o perciba renta.
4. A través del sistema, se procesa la información de los potenciales beneficiarios a quienes se les aplican los criterios de priorización, los cuales determinan el orden para asignar cupos una vez se tengan disponibles.
5. Los listados de priorización son indispensables debido a que cada municipio tiene un número de cupos establecidos para el programa; en la medida que estos se liberan, la asignación se realiza siguiendo en estricto orden los turnos asignados en cada ciclo”.

⁶ Departamento para la Prosperidad Social Respuesta a Solicitud de Información No. S-2024-1400-0483802 del 12 de agosto de 2024.

⁷ Departamento para la Prosperidad Social: <https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/>

De acuerdo con el DPS, cuando a un adulto mayor se le asigna un cupo en el programa, la entidad territorial debe informar a ese nuevo beneficiario sobre la novedad a través de los medios registrados. Así mismo, el adulto puede dirigirse a la Oficina del Adulto Mayor de la alcaldía de su municipio o solicitar la información a través de los canales de participación ciudadana definidos por el Departamento para la Prosperidad Social.

4.4. Criterios de priorización de beneficiarios para el acceso a un cupo.

El Departamento para la Prosperidad Social manifiesta que los recursos disponibles no son suficientes para cubrir a todos los adultos mayores que cumplen los requisitos para ser beneficiarios del Programa y establecieron una metodología de priorización que busca seleccionar a los ancianos más pobres de todos los entes territoriales del país, según lo dispuesto en el artículo 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016.

Según el DPS, los criterios definidos para la priorización de los potenciales beneficiarios son:⁸

1. “La edad del aspirante.
2. De acuerdo con el ordenamiento de la metodología del SISBEN IV estar clasificado en el grupo A (Nivel A1 al A5), grupo B (Nivel B1 al B7) y grupo C (Nivel C1) y el listado censal.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
4. Personas a cargo del aspirante.
5. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.
6. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le haga falta máximo 100 semanas de cotización.
7. Pérdida del subsidio por traslado a otro municipio.
8. Fecha de inscripción al programa en el municipio”.

Es requisito indispensable para todos los que resulten beneficiarios del subsidio económico haber sido sometidos a la metodología de priorización propuesta, que es una herramienta técnica que permite valorar las condiciones socioeconómicas de los aspirantes a la transferencia económica, para ordenar a los adultos mayores de acuerdo con su nivel de vulnerabilidad.

⁸ Departamento para la Prosperidad Social - Respuesta a Solicitud de Información. Rad. No.S-2025-4000-102297 del 16 de julio de 2025.

Para los adultos que tengan 90 años o más y que registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa, serán ingresados de manera automática cuando existan cupos disponibles en el municipio de su residencia.

4.5. Razones para la pérdida del subsidio.

El Departamento para la Prosperidad Social indica que las razones para perder el subsidio son las siguientes:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión
4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1340 de 2019
5. Percibir otro subsidio a la vejez en dinero, que sumado con el Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a medio SMLLV otorgado por alguna entidad pública.
6. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
7. Traslado a otro municipio o distrito.
8. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual
9. Retiro voluntario⁹.

Cuando se cumple una de estas situaciones o el beneficiario pierde el subsidio por incumplimiento de requisitos previos, se libera el cupo, el cual deberá ser asignado a un nuevo beneficiario que ocupe la parte superior del listado de espera según priorización por municipio.

4.6. Procedimiento y la manera para realizar la entrega del subsidio.¹⁰

“Prosperidad Social en calidad de responsable del programa de protección social Colombia Mayor de conformidad al artículo 2.2.14.1.38 del Decreto 1833 de 2016, le compete seleccionar el instrumento de dispersión y entrega de la transferencia monetaria. Así las cosas, como consecuencia de la terminación del plazo pactado del contrato suscrito con Supergiros S.A., Prosperidad Social realizó el proceso para seleccionar el nuevo operador de pago de la transferencia monetaria.

En consideración de lo anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social suscribió el Contrato Interadministrativo No. 342-FIP-2025 con el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo objeto es “Prestación de servicios financieros de bancarización, dispersión y entrega de las transferencias monetarias a los titulares

⁹ Departamento para la Prosperidad Social Respuesta a Solicitud de Información No. S-2024-1400-0483802 del 12 de agosto de 2024.
¹⁰ Departamento para la Prosperidad Social - Respuesta a Solicitud de Información, Rad. No.S-2025-4000-102297 del 16 de julio de 2025.

de los programas de Transferencias Monetarias de Prosperidad Social”. En consecuencia, el Banco Agrario dispone de las siguientes modalidades de pago:

- Abono en cuenta de ahorros: bancarizado
- Abono a Movii
- Abono a BICO
- Giro por oficina o caja extendida, corresponsal bancario

Por otra parte, Prosperidad Social ofrece las siguientes alternativas para el cobro del subsidio:

- Pago a tercero mediante poder especial otorgado por la autoridad territorial
- Pago a tercero mediante poder otorgado por notario juez
- pago a domicilio para adultos mayores de 90 años”.

4.7. Entrega del subsidio a domicilio.

“El programa tiene establecido el pago a domicilio a los mayores de 90 años de edad o si presentan alguna condición médica especial, si así se autoriza.

- Los adultos mayores de 90 años no tendrán que realizar solicitudes o trámites adicionales para recibir la transferencia en casa. Para ello, un empleado del operador de pago Supergiros los contactará previo al desembolso y les consultará si desean recibir el dinero a domicilio.
- Los beneficiarios menores de 90 años, que por su condición médica requieren el giro a domicilio, deben tramitar todos los meses la solicitud ante el enlace municipal, para lo cual deben presentar el soporte de la historia clínica”.

4.8 Modalidades de pago¹¹.

“Los subsidios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - “Colombia Mayor” se entregan bajo dos modalidades:

- El subsidio económico directo se otorga en dinero, el cual se gira directamente a los beneficiarios.
- El subsidio económico indirecto se otorga en servicios sociales básicos y se entrega a través de los centros de bienestar del adulto mayor, centros diurnos, resguardos indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)”.

“La población desplazada beneficiaria de estos subsidios deberá acreditar tal condición a través de la certificación que para efecto expida la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas o la entidad que haga sus veces.

¹¹ Ministerio de Trabajo - Anexo Técnico No.03 del 3 de febrero de 2019 - pag.2.

La modalidad de subsidio de cada beneficiario será establecida en el proyecto presentado por el ente territorial. Los indígenas residentes en resguardos podrán ser beneficiarios del subsidio directo, siempre y cuando se elija esta modalidad para todos los beneficiarios incluidos en el proyecto.

En ambas modalidades, el subsidio económico podrá contener adicionalmente servicios sociales complementarios, siempre y cuando exista cofinanciación de las entidades territoriales y/o resguardos indígenas.

Para el pago de la modalidad indirecta, se realiza una transferencia por parte de Prosperidad Social a las cuentas de los CPSAM (Centros de Protección Social al Adulto Mayor) con los que se haya suscrito convenio, por un valor igual y de acuerdo con los cupos activos que para cada ciclo tenga el centro. Este recurso se traduce en servicios básicos y complementarios para los adultos beneficiarios”.

4.9. Valor del subsidio “Colombia Mayor”.

Mediante la Resolución No. 00809 el 17 de mayo de 2024, la mesa de Equidad del DPS, aprobó para la vigencia 2024, un monto diferenciado de la transferencia según la edad de los beneficiarios del Programa Colombia Mayor y de acuerdo al presupuesto para cada vigencia y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a partir del quinto ciclo correspondiente al mes de mayo de 2024, los siguientes montos diferenciados:

- El valor actual de la transferencia es de \$80.000 pesos para los beneficiarios activos menores de 80 años, y de \$225.000 para los beneficiarios activos con edad igual o mayor a 80 años

De igual forma, según lo definido en el Anexo número 3 del Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, existen municipios que por sus condiciones geográficas y de orden público tienen pagos de manera bimestral.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO

5.1. Fundamento Constitucional

- **Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**

Establece el principio de igualdad y obliga al Estado a promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, protegiendo especialmente a aquellas personas en condición de vulnerabilidad, como los adultos mayores.

El artículo referido ordena:

“Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

- **Artículo 46 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**



Obliga al Estado, la sociedad y la familia a garantizar la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su bienestar e integración activa en la vida comunitaria.

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

- **Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.**

Establece el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable, y remite al Estado a asegurar el acceso a las prestaciones sociales, especialmente para las personas que no tienen recursos económicos.

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

<p>5.2. Fundamento Legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993 - Sistema General de Seguridad Social. <p>Esta Ley creó el Sistema General de Seguridad Social en Colombia, fundamentado en principios como universalidad, la solidaridad y la eficacia, orientados a garantizar el acceso equitativo a la seguridad social, incluyendo programas de asistencia dirigidos a las personas mayores. El proyecto de ley se sustenta en estos principios para asegurar que los adultos mayores accedan de manera adecuada y sin barreras a los subsidios esenciales para su bienestar.</p> <p>Los artículos 257 y 258 de esta norma establecen el programa de auxilios para personas mayores indigentes en situación de calle, el cual dio origen al actual programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1251 de 2008 <p>Esta Ley tiene como finalidad garantizar la protección integral de las personas mayores, asegurando su derecho a una vida digna. En consonancia con esta norma, el Proyecto de Ley "Colombia Mayor sin Barreras" busca facilitar el acceso de los adultos mayores a sus derechos económicos, mediante la eliminación de obstáculos en el proceso de cobro de los subsidios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1833 de 2016 <p>Este Decreto regula la operación del Programa Colombia Mayor, estableciendo los requisitos, procedimientos y mecanismos para la entrega de subsidios a las personas adultas mayores en situación de pobreza o vulnerabilidad. La modificación propuesta en el Proyecto de Ley busca agilizar y facilitar el acceso a estos subsidios, eliminando restricciones relacionadas con el lugar de residencia y superando las barreras geográficas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia T-077 de 2024 <p>La Corte Constitucional resaltó la importancia de proteger el derecho fundamental a la seguridad social de las personas en situación de vulnerabilidad, haciendo especial énfasis en la garantía de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. <p>La Convención establece que los Estados parte deben garantizar la igualdad de derechos de las personas mayores, promoviendo su plena y efectiva integración en la sociedad. Para ello, deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que sean necesarias para asegurar el acceso de las personas</p>	<p>mayores a servicios de salud, protección social, seguridad económica, así como su participación activa en la vida pública, política, social, económica y cultural</p> <p>6. IMPACTO FISCAL.</p> <p>Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", se debe manifestar que el presente proyecto de ley NO genera impacto fiscal, en la medida que no crea ni ordena el gasto público. Por lo tanto, el proyecto no necesita un concepto de aval fiscal emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que el objeto de esta iniciativa es establecer que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o lo programas que hagan sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.</p> <p>7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, que estableció que modificó el Art. 291. Declaración de Impedimentos, de la Ley 5: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". En tal sentido, se considera que el trámite en el debate y votación de este proyecto de ley no generaría ninguna situación de conflicto de interés para los Congresistas, al tratarse de una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada honorable congresista evaluarlos.</p> <p>Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p>
<p>Sin embargo, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>Sin modificaciones, toda vez que se acoge la totalidad del texto radicado por los autores.</p> <p>9. PROPOSICIÓN.</p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 320 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA - COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES - COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Coordinadora ponente</p> <p>8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY 320 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA - COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES - COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA.</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o el programa que haga sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.</p>	<p>Artículo 2. Pago del Programa. Los adultos mayores que reciban beneficios del programa "Colombia Mayor", o cualquier programa equivalente, podrán cobrar su subsidio en cualquier lugar del país donde se encuentren, sin importar su domicilio registrado, utilizando los operadores de pago definidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, con el fin de evitar trámites dispendiosos que afecten los derechos de las personas beneficiarias del programa, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, deberán implementar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el adulto mayor se encuentra en un municipio distinto al registrado inicialmente, éste podrá cobrar el subsidio en cualquier ubicación del territorio nacional. 2. El operador encargado deberá implementar mecanismos para la entrega rápida, ágil y oportuna del subsidio, en los puntos de entrega para evitar largas filas. 3. Si el beneficiario no reclamó el subsidio dentro de un (1) año, el operador lo reintegrará a la Dirección del Tesoro Nacional. Por lo tanto, durante ese año el operador de pagos deberá retener los recursos, hasta que el beneficiario los reclame cuando lo considere oportuno. 4. La transferencia monetaria otorgada por el programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, no se perderá por el no cobro consecutivo del subsidio de los doce (12) giros. 5. El beneficiario en todo momento y lugar, dentro del término de un año podrá reclamar la totalidad de los giros que tiene pendiente por reclamo. <p>Artículo 3. Priorización. El Gobierno Nacional priorizará universalizar a los adultos mayores que se encuentren en pobreza monetaria extrema y pobreza monetaria.</p> <p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Coordinadora ponente</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día ocho (08) del mes de abril del año dos mil seis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:
INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 320/2025 SENADO

TÍTULO:* POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA - COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES- COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS*

INICIATIVA: H.S. ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, LIDIO GARCÍA TURBAY, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, JUAN PABLO GALLO MAYA, FABIO RAÚL AMÍN SALEME, H.R. SILVIO CARRASQUILLA TORRES, ALVARO MONEDERO RIVERA, FLORA PERDOMO ANDRADE, HUGO ARCHILA SUÁREZ, ROGELIO ROZO ANÍS, KARYME COTES MARTÍNEZ, OLGA GONZÁLEZ CORREA, CARLOS ARDILA ESPINOSA, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, HECTOR CHAPARRO CHAPARRO, OCTAVIO CARDONA LEÓN y otra firma ilegible

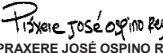
RADICADO: EN SENADO: 27-08-2025 EN COMISIÓN: 11-09-2025 EN CÁMARA: XX-XX-202X
 PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM Vº SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM Vº CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
30 Art 2303/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

NÚMERO DE FOLIOS: DIESEIS (16)
 RECIBIDO EL DÍA: 08 DE ABRIL DE 2026
 HORA: 21:31

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
 El secretario


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General
 Comisión Séptima
 Senado de la República

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA A INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2025 SENADO

por la cual se fijan criterios para los aumentos salariales y los megasalarios.

Bogotá D.C., 08 de abril de 2026

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario Comisión Séptima
 Senado de la República

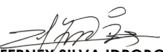
Ref: PL No. 027 de 2025 Senado "Por la cual se fijan criterios para los aumentos salariales y los megasalarios."


Estimado Secretario, reciba un cordial saludo, de la manera más atenta nos permitimos **retirar** la ponencia publicada en la Gaceta No. **1805** PL 027 de 2025 Senado "Por la cual se fijan criterios para los aumentos salariales y los megasalarios."

Por otro lado, adjuntamos Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 027 de 2025 Senado "**Por la cual se fijan criterios para los aumentos salariales y los megasalarios**" y se solicita nuevamente su publicación, para corregir un error involuntario de envío y digitación en el articulado, dentro del informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 5º de 1992.

Cordialmente,


FERNEY SILVA IDROBO
 Senador de la República
 Pacto - Histórico


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU
 Senadora de la República
 Pacto - Histórico

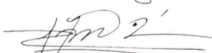
Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Presidente Comisión Séptima Senado de la República


Asunto: Informe de ponencia **Positiva** para primer debate en Senado de la República del Proyecto de Ley N° 027 de 2025 SENADO "Por la cual se fijan criterios para los aumentos salariales y los megasalarios".

Respetado señor Presidente y Secretario:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar informe de ponencia **POSITIVA** al proyecto descrito en el asunto.

Cordialmente,


FERNEY SILVA IDROBO
 Senador Pacto Histórico


MARTHA PERALTA EPIEYU
 Senadora Pacto Histórico - MAIS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- III. Exposición de motivos.
- IV. Marco Legal y Constitucional.
- V. Pliego de Modificaciones.
- VI. Impacto Fiscal.
- VII. Conflicto de intereses.
- VIII. Proposición.
- IX. Texto Propuesto.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Mediante al oficio CSP-CS- 0804-2025 de la Comisión Séptima del Senado, se nos designó como ponentes del presente Proyecto de Ley, cuya autoría corresponde a los Congresistas AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, JAHEL QUIROGA CARRILLO; HR GILDARDO SILVA MOLINA.

Radicado en Senado: 22-07-2025, en comisión: 04-08-2025 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1285/2025.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con 5 artículos incluida la vigencia, donde se busca dictar normas que fijan **“criterios para los aumentos salariales y los megasalarios”**, de conformidad con el siguiente:

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º.

Artículo 3º. Gastos de representación.

Artículo 4º. Reglamentación.

Artículo 5º. Vigencia.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley 027 de 2025 Senado **“Por la cual se fijan criterios para los aumentos salariales y los megasalarios”**

Naciones Unidas considera que “El aumento de la desigualdad de los ingresos y de la riqueza obedece a diversos factores, como el estancamiento de los salarios y la menor participación en los ingresos laborales, la disminución gradual del estado de bienestar en las economías desarrolladas, la insuficiente protección social en los países en desarrollo. (...) Las desigualdades socavan el progreso económico, lo que a su vez agudiza las diferencias sociales generadas por las desigualdades”¹

Igualmente Naciones Unidas considera que “cuando las desigualdades son considerables, desalientan la formación profesional, obstruyen la movilidad económica y social y el desarrollo humano y, en consecuencia, inhiben el crecimiento económico. Asimismo, afianzan la incertidumbre, la vulnerabilidad y la inseguridad, socavan la confianza en las instituciones y el Gobierno, aumentan la discordia y las tensiones sociales, y desencadenan actos violentos y conflictos.”²

Es necesario detener una tendencia equivocada que se ha estado presentando en Colombia, donde los salarios bajos y altos tienen el mismo porcentaje de aumento y esto sucede cuando solo hablamos del salario mínimo. Estamos de acuerdo con la agenda 2030 para el desarrollo sostenible dirigida a construir sociedades más pacíficas, más justas y sostenibles y un primer paso para ello son los aumentos escalonados en salarios, de tal manera que los más bajos tengan un mayor aumento y los más altos un porcentaje más reducido. Así el presupuesto nacional, si se trata de los trabajadores del estado, no solo tendrá un alivio sino una mejor distribución de los ingresos y de la riqueza. Se podrán crear más trabajos y atender con más eficiencia las necesidades sociales como la salud, la educación, construir vías, desarrollar la infraestructura, y propiciar inversiones, tratando de cerrar una brecha absolutamente injusta que se ha impuesto en Colombia. En dicho contexto, este proyecto de ley trata de contribuir para que la enorme brecha entre los altos salarios y los más bajos se reduzca paulatinamente.

Los salarios y la economía

Para entender las desigualdades laborales según los niveles de ingresos de la población nacional, es importante tener en cuenta la evolución de las tasas de ocupación y desempleo,

¹ Naciones Unidas. Desigualdad: cómo subsanar las diferencias. <https://www.un.org/es/un75/inequality-bridging-divide>
² Idem

así como de las brechas existentes entre las áreas rurales y urbanas durante los últimos 3 años.

Es preciso señalar que de acuerdo con los datos históricos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares publicada por el DANE³, existió una evolución positiva en las tasas de ocupación y desempleo durante los últimos tres años. En 2021, la tasa de ocupación en el país fue del 53,1%, aumentando al 56,5% en 2022 y alcanzando el 57,6% en 2023. Paralelamente, la tasa de desempleo se ubicó en el 13,8% en 2021, disminuyendo al 11,2% en 2022 y llegando al 10,2% en 2023. A pesar de estas cifras positivas, la composición del empleo revela desigualdades significativas.

Según el Informe de la Junta Directiva del Banco de la República al Congreso⁴, publicado en julio de 2023, el dinamismo del empleo durante ese año se explicó por el aumento de la ocupación en el área rural, que creció un 4%, cifra superior a la del área urbana (2,9%). El empleo informal en el sector rural aumentó un 6,4%, un sector tradicionalmente caracterizado por menores niveles de ingresos en comparación con el sector formal. Como resultado, la tasa de informalidad fue del 57,4% en diciembre de 2022.

Posteriormente, el informe de la Junta Directiva Del Banco de la República al Congreso⁵, publicado en marzo de 2024, indicó que la tasa de desempleo nacional se redujo al 10,4% a finales de 2023 y que fue impulsada por el área urbana y compensada parcialmente por el incremento del desempleo en las otras cabeceras y el área rural a partir del tercer trimestre.

El empleo asalariado y formal fue el segmento más dinámico en 2023, con un aumento del 2,9%. Esto se reflejó en una disminución de la tasa de informalidad, que pasó del 57,1% a finales de 2022 al 55,1% en diciembre de 2023, alcanzando mínimos históricos. La caída de la ocupación en el área rural se explicó principalmente por contracciones en los sectores de manufacturas, comercio y transporte.

En diciembre de 2023, la tasa de desempleo en Quibdó, Chocó fue del 24,5%, significativamente superior al promedio nacional del 10,3%. En contraste, la tasa de desempleo en Bucaramanga, Santander fue del 7,8%, situándose por debajo del promedio nacional⁶.

Dado que los sueldos y salarios, tanto del sector formal como informal, así como los ingresos provenientes de trabajos informales y pequeños negocios, constituyen algunas de las fuentes más importantes de ingresos para los hogares, es fundamental realizar una caracterización detallada del nivel de ingresos de los colombianos, que según la publicación

³ DANE. (2023, Diciembre). Información histórica del Mercado laboral, GEIH. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo/geih-historicos>
⁴ Banco de la República. (2023, julio). Informe de la Junta Directiva al Congreso de la República <https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones-investigaciones/informe-junta-directiva-congreso/julio-2023>
⁵ Banco de la República. (2024, Marzo). Informe de la Junta Directiva al Congreso de la República <https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones-investigaciones/informe-junta-directiva-congreso/marzo-2024>
⁶ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/pres-GEIH-dic2023.pdf>

del DANE de diciembre de 2022, titulada: "Mesa de concertación para el salario mínimo 2023"⁷, indicó que en el año 2021 había 20,2 millones de personas ocupadas. De ellas, 9,8 millones (49,7%) devengaron menos de un salario mínimo, 5,4 millones (27,6%) devengaron entre uno y dos salarios mínimos, y 2,5 millones (12,5%) ganaron más de dos salarios mínimos. Es importante resaltar que, según datos del DANE, 2 millones de personas no informaron sobre su situación laboral.

En 2022, había 21,9 millones de personas ocupadas. De ellas, 9,6 millones (44,8%) devengaron menos de un salario mínimo, 8,5 millones (39,5%) devengaron entre uno y dos salarios mínimos, y 2,7 millones (12,8%) ganaron más de dos salarios mínimos.

Para 2023, según datos publicados por el DANE en la Gran Encuesta Integrada de Hogares de diciembre de 2023 y reafirmados por el Ministerio de Trabajo en las discusiones de las mesas de concertación del salario mínimo, había 22,3 millones de personas ocupadas en el país. De ellas, 10,3 millones (46,1%) devengaron menos de un salario mínimo, 8,8 millones (36,8%) ganaron entre uno y dos salarios mínimos, y 3,1 millones (13,9%) devengaron más de dos salarios mínimos.

A partir de las cifras anteriores, se puede concluir que al comparar los años 2021 y 2023, la proporción de personas que ganan menos de un salario mínimo disminuyó del 49,7% al 46,1%. Al mismo tiempo, se observó un aumento en el porcentaje de personas que ganan entre 1 y 2 salarios mínimos, que pasaron del 27,6% en 2021 al 36,8% en el 2023.

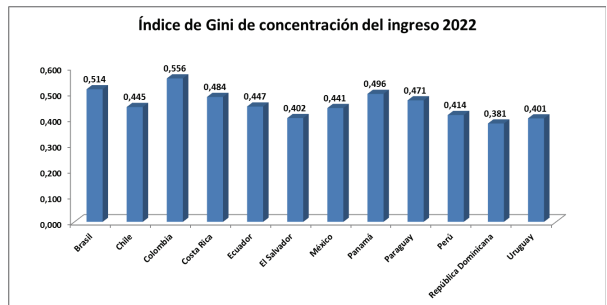
Al respecto el Informe sobre 10 años del mercado laboral en Colombia 2013-2023, publicado por el Observatorio Laboral de la Universidad Javeriana en mayo de 2024 concluyó que:

“Al analizar toda la distribución de los ingresos en relación con el salario mínimo, se observa que el porcentaje de personas que ganan menos del mínimo se mantiene igual a lo largo del tiempo. Sin embargo, se registra un incremento en el porcentaje de personas que ganan el salario mínimo, mientras que disminuye el porcentaje de aquellos que ganan más del mínimo pero menos de tres veces el salario mínimo. Este patrón muestra que el salario mínimo es relevante hoy para más colombianos de los que lo era hace 10 años y que los últimos aumentos del mínimo no han hecho que la economía en su conjunto pague mejores salarios, sino que más personas ganen el mínimo. Este patrón además puede plantear preguntas sobre la capacidad de las empresas para pagar el salario mínimo, salarios justos y sostenibles, especialmente en un país donde predominan las medianas y pequeñas empresas”⁸.

⁷ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech-presentacion-mesa-concertacion-salario-minimo-2023.pdf>
⁸ Observatorio Laboral Universidad Javeriana. (2024, mayo). Informe sobre 10 años del mercado laboral en Colombia 2013-2023 https://www.ofsca.org/_files/ugd/d0c5ee_ba1e3948a5674eea9323416993446b5.pdf

Las cifras del último año son relevantes al analizar que el 82,9% de los trabajadores colombianos recibe un salario que oscila entre menos de un salario mínimo y hasta dos salarios mínimos. Según el Living Cost⁹, un importante ranking internacional en la medición en 197 países del costo de vida promedio, en Colombia es de 735 dólares al mes, equivalentes a \$2.952.127 pesos de julio de 2024; hecho que indicaría que al 82% de los colombianos no les alcanza su salario para vivir en el país, a pesar de las mejoras en el nivel de empleo recientemente experimentadas en el Gobierno del Presidente Gustavo Petro.

Según publicación del Banco Interamericano de Desarrollo: “En Colombia, Chile y Uruguay, alrededor del uno por ciento de la población controla entre el 37% y el 40% de la riqueza total, mientras que la mitad más pobre sólo controla una décima parte de la riqueza”¹⁰. También informa que Colombia es el segundo país más desigual de América Latina después de Brasil.



Fuente: Elaboración Propia con datos de la CEPAL¹¹

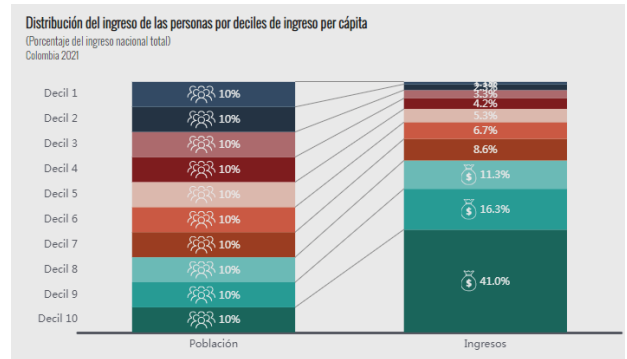
⁹ <https://livingcost.org/cost/colombia>

¹⁰ Banco Interamericano de Desarrollo. (2024, marzo). Las complejidades de la desigualdad en América Latina y el Caribe. <https://www.iadb.org/es/noticias/las-complejidades-de-la-desigualdad-en-america-latina-y-el-caribe#:~:text=Marzo%2006%2C%202024,OCDE%20es%20de%204%20veces>.

¹¹ CEPAL (2023, Noviembre). Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, Plataforma de seguimiento regional. <https://consensomontevideo.cepal.org/es/indicadores/coeficiente-de-gini>

En el año 2022 el GINI de ingresos de Colombia fue el tercero más alto de América Latina, superando a países como Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, siendo el tercer país con mayores desigualdades de América Latina. (CEPAL, 2023, Noviembre. Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, Plataforma de seguimiento regional).

Con respecto a la distribución de los ingresos de Colombia en el año 2021, los deciles superiores: 8, 9 y 10, concentran el 68,6% de los ingresos del país, mientras que los deciles más bajos: 1, 2 y 3 concentran el 6,7% de los ingresos de la población¹². Las cifras muestran una fuerte concentración de los ingresos en los deciles 8, 9 y 10, mientras que los deciles 1, 2 y 3 tienen apenas un leve porcentaje de los ingresos del país, hecho que demuestra la desigualdad que viven los colombianos y que se ve representado en el gráfico de Distribución del Ingreso de las Personas por Deciles de Ingreso Per Cápita.

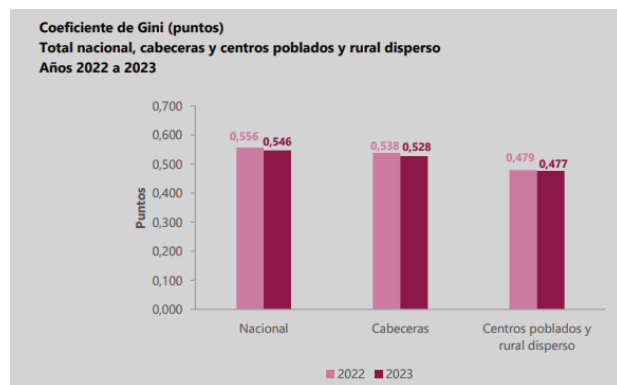


Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), CEPALSTAT, sobre la base de Banco de Datos de Encuestas de Hogares (BADEHOG). Última actualización: 30/11/2023.

A pesar de que el GINI Nacional bajo y paso de ser 0,556 en el 2022 a 0,546 para el año 2023, con las políticas de Gobierno del Presidente Gustavo Petro a través de la entrega de tierras y transferencias monetarias, el país sigue presentando amplias desigualdades en la

¹² CEPALSTAT (2023, Noviembre). Portal de desigualdades en América Latina. <https://statistics.cepal.org/portal/inequalities/incomes.html?lang-es&indicador=3291>

distribución de los ingresos. La representación del GINI Nacional, de las cabeceras y de los centros poblados y rurales dispersos puede verse en el siguiente gráfico del Comunicado de prensa del DANE del julio 16 de julio de 2024, que muestra que a pesar del avance en la disminución del GINI, las desigualdades entre las cabeceras y el sector rural siguen persistiendo¹³.



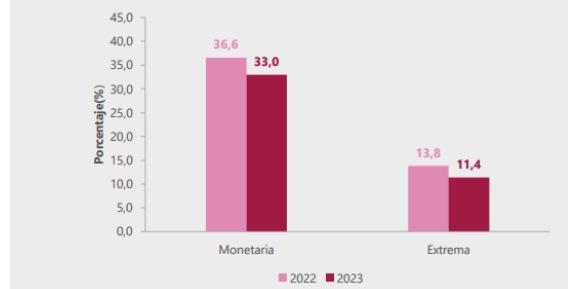
Fuente: DANE, cálculos con base en la Gran Encuesta Integrada de Hogares (2022-2023).

De la misma manera el comunicado indica que: “En 2023, la pobreza monetaria fue 3,6 puntos porcentuales menor a la registrada en 2022, cuando fue de 36,6%, y que en 2023, la pobreza monetaria extrema fue 2,4 puntos porcentuales menor a la registrada en 2022, cuando fue del 13,8%¹⁴”. Ver Gráfico: Incidencia de la Pobreza monetaria y de la Pobreza monetaria extrema.

¹³ Comunicado de prensa del DANE (julio, 2024). <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/cp-PM-2023.pdf>

¹⁴ Comunicado de prensa del DANE (julio, 2024). <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/cp-PM-2023.pdf>

Incidencia de la Pobreza monetaria y de la Pobreza monetaria extrema (porcentaje) Total nacional Años 2022 a 2023



Fuente: DANE, cálculos con base en la Gran Encuesta Integrada de Hogares (2022-2023).

Impacto del salario mínimo y la productividad

Aunque los salarios mínimos se ajustaron en más países durante los últimos años para mitigar los efectos de la inflación, los incrementos fueron insuficientes para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo en la mayoría de los casos. Por otra parte, en los países de ingresos altos, la productividad laboral ha crecido más rápidamente que los salarios reales. La OIT enfatiza la necesidad de fortalecer políticas salariales inclusivas, fomentar la negociación colectiva y garantizar que el crecimiento de la productividad se traduzca en aumentos salariales. También sugiere combinar políticas de formalización de la economía informal y de redistribución fiscal para mejorar las condiciones de los trabajadores más vulnerables.

La OIT ha venido recomendando la fijación de salarios equilibrando las necesidades de los trabajadores y sus familias, con factores económicos como la productividad, la estabilidad empresarial y las condiciones del mercado laboral.

Este enfoque busca garantizar una distribución justa del crecimiento económico sin poner en riesgo la sostenibilidad. Lo mismo que abordar las causas estructurales de los bajos salarios, invitando a los países a identificar y mitigar factores estructurales como la alta informalidad, la baja productividad, la desigualdad en la distribución de la riqueza y la infravaloración de ciertos sectores, como el trabajo en la economía del cuidado, garantizando así el acceso a derechos laborales, seguridad social y salarios justos.

El aumento de las desigualdades por los altos salarios

Una de las consecuencias señaladas por el economista Thomas Piketty respecto a los altos salarios del Estado, y el sector privado, es su impacto directo en la ampliación de la desigualdad económica en cualquier sociedad.

En *El Capital en el Siglo XXI*¹⁵, se argumenta que los “superdirectivos” o “super managers” han jugado un papel crucial en esta dinámica, especialmente en países capitalistas como Estados Unidos, Francia e Inglaterra. Según su análisis, la riqueza es el resultado del trabajo y no de las exorbitantes remuneraciones que estos altos ejecutivos perciben, lo que desafía la percepción común de que los altos salarios están justificadamente ligados al mérito o productividad individual.

Juan Ramón Rallo, en su análisis titulado *Leyendo a Piketty: la expansiva desigualdad salarial*, resalta que el surgimiento de esta élite de superdirectivos explica gran parte del aumento de la desigualdad salarial desde los años 70. Rallo subraya que aproximadamente dos tercios del incremento de la concentración salarial en el top 10% provienen del crecimiento en el top 1%, dominado por estos altos ejecutivos. Según Piketty, el fenómeno se debe en gran medida a mecanismos de fijación salarial arbitrarios que dependen de relaciones jerárquicas y de poder de negociación más que de una contribución objetiva y verificable al éxito empresarial.

La interpretación de estas tesis invita a reflexionar sobre las estructuras económicas y de gobernanza en las empresas modernas. Si los altos salarios no están directamente correlacionados con la creación de valor, surgen cuestionamientos sobre la justicia y eficiencia del modelo actual. Este debate abre paso a propuestas para regular los salarios más altos, establecer criterios objetivos para la remuneración ejecutiva y fomentar una redistribución más equitativa de la riqueza, destacando la necesidad de políticas públicas que promuevan tanto la igualdad económica como la sostenibilidad empresarial.

En el Informe Mundial sobre Salarios 2024-25, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) titulado *¿Está disminuyendo la desigualdad salarial en el mundo?*¹⁶ Presenta un análisis exhaustivo de las tendencias salariales globales y regionales. Examina los cambios en la desigualdad salarial, el crecimiento real de los ingresos y los principales desafíos que enfrentan los trabajadores, destacando tanto las disparidades entre países como las existentes dentro de cada nación.

¹⁵ Piketty, Thomas. *El capital en el siglo XXI*. Fondo de Cultura Económica, 2014. Texto fundamental en economía que analiza la desigualdad desde una perspectiva histórica y cómo el capital y los altos ingresos han moldeado la estructura social en las economías capitalistas modernas.

¹⁶ Tomado de: <https://www.ilo.org/es/publications/flagship-reports/informe-mundial-sobre-salarios-2024-25-esta-disminuyendo-la-desigualdad>

Durante el año 2023, tras un período de inflación sostenida que redujo los salarios reales, se registró un crecimiento global del 1,8% en estos salarios. Para 2024, los salarios reales aumentaron un 2,7%, la mayor alza en 15 años, impulsada por la desaceleración de la inflación, aunque con diferencias marcadas entre regiones y economías particularmente entre economías de gran capital y las economías de países en desarrollo.

La desigualdad salarial se mantiene, en países de ingresos bajos donde se presentan los niveles más altos de desigualdad salarial. En promedio, el 22% de los trabajadores en estos países perciben menos de la mitad de la mediana salarial por hora. Además, las mujeres, los trabajadores informales y los migrantes están sobrerrepresentados en los segmentos salariales más bajos.

Otra constante es la desigualdad de género. En todos los niveles de ingreso, los hombres ganan más que las mujeres. Las diferencias son más notorias en el extremo inferior de la distribución salarial en países de ingresos medios, donde las mujeres suelen ocupar empleos mal remunerados en sectores informales.

Según la OIT desde 1999, la desigualdad salarial ha disminuido en aproximadamente dos tercios de los países analizados, con una caída anual promedio que varía entre 0,5% y 1,7% según la medida utilizada. Esta tendencia es más pronunciada en los países de ingresos bajos y medios¹⁷.

Sobre el salario

Ahora bien, el salario en Colombia es una contraprestación que tiene carácter retributivo. Han dicho las altas cortes de Colombia en torno al tema, que el salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado, y que es una contraprestación directa y onerosa por la prestación de un servicio.

Según el Decreto ley No. 1042 de 1978, en su artículo 42 de manera expresa define el salario, en los siguientes términos: "Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincida con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal y reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo. *Informe Mundial sobre Salarios 2024-2025: ¿Está disminuyendo la desigualdad salarial en el mundo?*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2024.

constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual".

Hablando de los factores salarial y en particular respecto de los gastos de representación señala Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2003, señaló:

"(...) Los gastos de representación son una parte del salario, de manera implícita reconoció que tales gastos de representación tenían una naturaleza retributiva del servicio y que, por lo tanto, se dirigirían a subvenir sus propias necesidades, con libertad plena de disposición de tales dineros, sin que fuere menester aplicarlos al cumplimiento del servicio. Así, al formar parte del ingreso privado de cada funcionario y tiene naturaleza retributiva (...)

(...) Particularmente en el sector público, a una modalidad según la cual un determinado porcentaje del salario se consideraba como gastos de representación, pero con la característica especial de que se trataba de un ingreso de libre disposición del empleado, que se presumía afectado a las necesidades de representación de la empresa o la entidad (...)"

Esa misma Corporación la Sentencia C-461 de 2004, dispuso: "(...) Los gastos de representación son emolumentos que se reconocen excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico para el cumplimiento de sus funciones y que en el sector público, son constitutivos del salario (...)



Aclara que su régimen es taxativo porque debe aparecer en la ley en forma expresa y excluyente, y es restrictivo porque tiene aplicación restringida, sin ser extensivos por analogía a otros cargos no previstos por el legislador (...)"

De acuerdo con lo expuesto, los gastos de representación constituyen en el sector público un ingreso de libre disposición del empleado, reconocido de forma excepcional a empleados de alto nivel jerárquico para el cumplimiento de sus funciones de representación de la empresa o la entidad.

IV. PLEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>Artículo 1º. Objeto. Ningún funcionario público, funcionarios de elección popular, directivos o empleados de las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, empresas o entidades que desempeñen funciones delegadas del Estado, empresas de servicios públicos, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Sociedades Públicas, Agencias Públicas, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, y demás instituciones públicas de la rama Ejecutiva nacional, departamental, municipal, y entidades o patrimonios autónomos vigentes o en liquidación, no podrán recibir una asignación mensual superior a la fijada</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. <u>La presente ley tiene por objeto establecer criterios generales para la fijación y reconocimiento de las asignaciones salariales en el sector público.</u> Ningún funcionario público, funcionarios de elección popular, directivos o empleados de las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, empresas o entidades que desempeñen funciones delegadas del Estado, empresas de servicios públicos, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Sociedades Públicas, Agencias Públicas, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, y demás instituciones públicas de la</p>	<p>Se ajusta el artículo por técnica legislativa y los demás incisos serán reintroducidos y ajustados en los artículos siguientes.</p>

<p>para el Presidente de la República.</p> <p>Las entidades que reciban, recauden, manejen o administren recursos públicos de origen parafiscal, tasas tributarias, contribuciones de las personas naturales y jurídicas o impuestos del orden nacional, departamental o municipal, estarán sujetos a la presente Ley.</p>	<p>rama Ejecutiva nacional, departamental, municipal, y entidades o patrimonios autónomos vigentes o en liquidación, no podrán recibir una asignación mensual superior a la fijada para el Presidente de la República.</p> <p>Las entidades que reciban, recauden, manejen o administren recursos públicos de origen parafiscal, tasas tributarias, contribuciones de las personas naturales y jurídicas o impuestos del orden nacional, departamental o municipal, estarán sujetos a la presente Ley.</p>		<p><u>organizaciones que integran la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, incluidos, entre otros, los departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria, empresas sociales del Estado, corporaciones autónomas regionales, y demás entidades o patrimonios autónomos que administren recursos públicos.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable a las entidades que recauden o administren recursos públicos de origen parafiscal, tributario, incluidos los impuestos del orden nacional, departamental o municipal, o provenientes de contribuciones obligatorias de las personas naturales o jurídicas, en los</u></p>	
	<p><u>Artículo 2.</u></p> <p><u>Ningún servidor público, incluidos quienes ejerzan cargos directivos, miembro de corporaciones públicas de elección popular, ni persona que desempeñe funciones públicas, podrá percibir una asignación mensual superior a la asignación mensual del Presidente de la República.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo comprende las entidades descentralizadas y demás</u></p>	<p>Se organiza en la redacción, retomando los criterios anteriores para mayor comprensión del objeto de la ley. Por otro lado, se adiciona el Parágrafo 3 para direccionar y mantener la unidad de materia.</p>		
<p><u>términos que establezca el Gobierno Nacional.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por asignación mensual la totalidad de los ingresos que constituyan factor salarial y que se reconozcan de manera periódica, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</u></p>	<p>Artículo 3 2º. Alcance. Los Gastos de representación de los servidores que ejerzan cargos directivos no podrán superar un monto máximo equivalente a en todos los cargos de dirección del Estado no superarán los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En el caso de las gobernaciones y alcaldías, las asambleas departamentales y concejos municipales, tendrán en cuenta este tope al momento de expedir el respectivo acto administrativo en el cual se fijan las escalas salariales de los empleados departamentales y municipales, en todo caso, no debe superar el límite máximo salarial mensual señalado para cada</p>	<p>Se ajusta la numeración y la redacción, además de que se introducen elementos de articulación entre los diferentes órdenes.</p>	<p>categoría de municipio o departamento.</p> <p><u>deberán tener</u> en cuenta este tope al momento de expedir el <u>los</u> respectivo actos administrativos mediante en el <u>los</u> cuales se fijan las escalas salariales de los empleados <u>públicos del respectivo nivel territorial</u> departamentales y municipales, en todo caso, estas <u>no deberán</u> superar el <u>los</u> límites máximos salariales mensuales establecidos <u>señalados</u> para cada categoría de municipio o departamento.</p>	<p>Se elimina este artículo dado que no resulta claro y ya se establece un límite superior anclado al salario del Presidente.</p>
<p><u>Artículo 2º. Alcance. Los Gastos de Representación en todos los cargos de dirección del Estado no superarán los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p><u>En el caso de las gobernaciones y alcaldías, las asambleas departamentales y concejos municipales, tendrán en cuenta este tope al momento de expedir el respectivo acto administrativo en el cual se fijan las escalas salariales de los empleados departamentales y municipales, en todo caso, no debe superar el límite máximo salarial mensual señalado para cada</u></p>	<p>Artículo 3 2º. Alcance. Los Gastos de representación de los servidores que ejerzan cargos directivos no podrán superar un monto máximo equivalente a en todos los cargos de dirección del Estado no superarán los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En el caso de las gobernaciones y alcaldías, las asambleas departamentales y concejos municipales, tendrán en cuenta este tope al momento de expedir el respectivo acto administrativo en el cual se fijan las escalas salariales de los empleados departamentales y municipales, en todo caso, no debe superar el límite máximo salarial mensual señalado para cada</p>	<p>Se ajusta la numeración y la redacción, además de que se introducen elementos de articulación entre los diferentes órdenes.</p>	<p><u>Artículo 3º. Los aumentos salariales que fije el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales y municipales, serán inversamente proporcionales a lo devengado</u></p> <p><u>Artículo 4º. Regulación. El Departamento Administrativo de la Función Pública regulará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor a un año.</u></p>	<p>Se elimina este artículo dado que no resulta claro y ya se establece un límite superior anclado al salario del Presidente.</p> <p>Se ajusta la redacción para dar mayor comprensión de la intención normativa y se unifican artículos.</p>
	<p><u>En ningún caso, los gastos de representación podrán ser utilizados para eludir el límite a la asignación salarial previsto en la presente ley.</u></p> <p>En el caso de las gobernaciones y alcaldías, las asambleas departamentales y concejos municipales, en ejercicio de su autonomía tendrán</p>		<p><u>Artículo 4º. Regulación. El Departamento Administrativo de la Función Pública regulará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor a un año dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Las disposiciones de la</u></p>	

	<p><u>presente ley no son de aplicación retroactiva y no afectarán situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Las entidades deberán ajustar progresivamente las asignaciones salariales que superen el límite establecido en la presente ley, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</u></p>		<table border="1"> <tr> <td>cualquier norma que le sea contraria.</td> <td>cualquier norma que le sea contraria.</td> <td></td> </tr> </table>	cualquier norma que le sea contraria.	cualquier norma que le sea contraria.	
cualquier norma que le sea contraria.	cualquier norma que le sea contraria.					
<p>Artículo 5º. Aplicación. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias. Sus efectos no son retroactivos. Se respetan los derechos adquiridos.</p> <p>Parágrafo Transitorio: Las personas que actualmente reciben un salario superior al del Presidente de la República, mantendrán sus salarios y condiciones laborales. Sin embargo, cuando quede vacante el cargo, la persona que ingrese a ocuparlo será remunerada conforme a lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5º. Aplicación. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias. Sus efectos no son retroactivos. Se respetan los derechos adquiridos.</p> <p>Parágrafo Transitorio: Las personas que actualmente reciben un salario superior al del Presidente de la República, mantendrán sus salarios y condiciones laborales. Sin embargo, cuando quede vacante el cargo, la persona que ingrese a ocuparlo será remunerada conforme a lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Se elimina este artículo dado que en el anterior se incorporó con una mejor redacción.</p>	<p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia¹⁰ de la Corte Constitucional:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo</i></p>			
<p>Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga</p>	<p>Artículo 5º 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) Beneficio directo: <i>aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i></p>			
<p>Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p><i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i></p>	<p>VI. CONFLICTO DE INTERESES.</p>	<p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:</p>	<p>Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.</p> <p>Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p>			
<p><i>“ARTÍCULO 1º El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p>	<p>a) Beneficio particular: <i>aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) Beneficio actual: <i>aquel que efectivamente se configura en las circunstancias</i></p>	<p>VII. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, argumentos y en la importancia que reviste la iniciativa, presentamos PONENCIA POSITIVA, proponemos a la Honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. Nº 027 de 2025 SENADO “Por la cual se fijan criterios para los aumentos salariales y los megalarios”</p>	<p>Cordialmente,</p> <p> FERNERY SILVA IDROBO Senador Pacto Histórico</p> <p> MARTHA PERALTA EPIYAU Senadora Pacto Histórico - MAIS</p>			

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. N° 027 de 2025 SENADO

“POR LA CUAL SE FIJAN CRITERIOS PARA LOS AUMENTOS SALARIALES Y LOS MEGASALARIOS”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios generales para la fijación y reconocimiento de las asignaciones salariales en el sector público.

Artículo 2º. Ningún servidor público, incluidos quienes ejerzan cargos directivos, miembro de corporaciones públicas de elección popular, ni persona que desempeñe funciones públicas, podrá percibir una asignación mensual superior a la asignación mensual del Presidente de la República.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo comprende las entidades descentralizadas y demás organizaciones que integran la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, incluidos, entre otros, los departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria, empresas sociales del Estado, corporaciones autónomas regionales, y demás entidades o patrimonios autónomos que administren recursos públicos.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable a las entidades que recauden o administren recursos públicos de origen parafiscal, tributario, incluidos los impuestos del orden nacional, departamental o municipal, o provenientes de contribuciones obligatorias de las personas naturales o jurídicas, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por asignación mensual la totalidad de los ingresos que constituyan factor salarial y que se reconozcan de manera periódica, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 3º. Gastos de representación. Los gastos de representación de los servidores públicos que ejerzan cargos directivos no podrán superar un monto máximo equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ningún caso, los gastos de representación podrán ser utilizados para eludir el límite a la asignación salarial previsto en la presente ley.

Las gobernaciones y alcaldías, así como de las asambleas departamentales y concejos municipales, en ejercicio de su autonomía, deberán tener en cuenta este tope al momento de expedir los actos administrativos mediante los cuales se fijan las escalas salariales de los empleados públicos del respectivo nivel territorial; en todo caso, estas no deberán superar los límites máximos salariales mensuales establecidos para cada categoría de municipio o departamento.

Artículo 4º. Reglamentación. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Parágrafo 1. Las disposiciones de la presente ley no son de aplicación retroactiva y no afectarán situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Parágrafo 2. Las entidades deberán ajustar progresivamente las asignaciones salariales que superen el límite establecido en la presente ley, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.

De los honorables senadores,


FERNEY SILVA IDROBO

Senador Pacto Histórico


MARTHA PERALTA EPIEYÚ

Senadora Pacto Histórico - MAIS

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día nueve (09) del mes de abril del año dos mil seis (2026) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE CON NOTA ACLARATORIA

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 027/2025 SENADO

TÍTULO: "POR LA CUAL SE FIJAN CRITERIOS PARA LOS AUMENTOS SALARIALES Y LOS MEGASALARIOS"

INICIATIVA: H. S. AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, JAHEL QUIROGA CARRILLO, H.R. GILDARDO SILVA MOLINA.

RADICADO: EN SENADO: 22-07-2025 EN COMISIÓN: 04-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM Vº SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM Vº CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
06 Art 1285/2025	06 Art 1805/2025							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FERNEY SILVA IDROBO	PONENTE	PACTO HISTÓRICO
MARTHA PERALTA EPIEYÚ	PONENTE	PACTO HISTÓRICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTICUATRO (24)
 RECIBIDO EL DÍA: 09 DE ABRIL DE 2026
 HORA: 01:58

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
 El secretario


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General
 Comisión Séptima
 Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 260 - Jueves, 9 de abril de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA
 INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 155 de 2025 Senado, 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá 1

PONENCIAS

Informe de ponencia Positiva para primer debate y texto propuesto en el Senado de la República del Proyecto de Ley número 320 de 2025 Senado, por medio de la cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del Programa - Colombia Mayor, o el programa que haga sus veces – Colombia mayor sin barreras. 5

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria a informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 27 de 2025 Senado, por la cual se fijan criterios para los aumentos salariales y los megasalarios..... 9